



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**  
**Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

|                           |                                                                                              |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ref.</b>               | Acción de Tutela                                                                             |
| <b>Accionante</b>         | <b>PERSONERÍA MUNICIPAL HERVEO TOLIMA</b> en defensa de <b>MARIA ORFILIA LOPEZ HERNANDEZ</b> |
| <b>Accionada</b>          | <b>SALUD TOTAL E.P.S. S.A.</b>                                                               |
| <b>Radicación Juzgado</b> | 73347408900120210005500                                                                      |
| <b>Fallo de tutela N°</b> | <b>23.</b>                                                                                   |

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

**II. DETERMINACION DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES OBJETO DE AMPARO**

SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS E INTEGRIDAD PERSONAL.

**III. COMPETENCIA**

Esta instancia es competente para conocer y decidir la presente solicitud de amparo, según lo previsto en el Decreto 333 de 2021, toda vez que la accionada corresponde a un particular por tratarse de una empresa privada prestadora del servicio de salud.

**IV. SÍNTESIS DE LO ANTECEDENTES**

- Ante la Personería Municipal de Herveo, Tolima, se presentó el señor **LUIS CARLOS ARBELAEZ OBANDO** identificado con cedula de ciudadanía número 10.210.546, quien afirmó ser esposo de la señora **MARÍA ORFILIA LOPEZ HERNANDEZ**, quien es aquí la accionante y acudió como agente oficioso de la misma.
- Para ese momento el señor Arbeláez manifestó reside en el corregimiento de Padua, Municipio de Herveo, Departamento del Tolima, junto con su esposa la señora **MARÍA ORFILIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, señalando que la misma es una persona de escasos



recursos. Adicionalmente, la agenciada posee un diagnóstico de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA E INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA.

- La señora **LOPEZ HERNANDEZ**, se encontraba afiliada a la **E.P.S. COMPARTA**, entidad que le suministraba entre otros, los insumos para garantizar su oxígeno medicinal domiciliario, pero una vez liquidada dicha entidad, la agenciada fue trasladada a “**SALUD TOTAL E.P.S. S.A**”.
- Así mismo, por vía telefónica se ha informado a la señora **LOPEZ HERNANDEZ**, que para el mes septiembre del año en curso, no se hará un nuevo suministro del servicio de oxígeno medicinal domiciliario, que hasta dicho momento le había sido suministrado en razón a la condición de salud que la misma presenta, todo ello, debido a la liquidación de la E.P.S. Comparta y por ende a la terminación del contrato que se tenía con el operador MEDOXI.
- Dicho lo anterior y ante la preocupante situación que se estaba presentando, el señor **LUIS CARLOS** consultó con el Hospital San Antonio de Herveo, quienes le indicaron que según lo señalado y conforme a la orientación dada por “**SALUD TOTAL E.P.S. S.A**”, antes de suministrar el oxígeno, el paciente debe volver a ser atendido por médico de especialidad Internista, lo cual podría ser demorado y puede ocurrir después de que a la señora **MARÍA ORFILIA LÓPEZ HERNÁNDEZ** le retiren las pipas y el condensador de oxígeno medicinal que para la agenciada resulta de vital importancia.

#### **Petición de la Accionante**

- ▢ Que se tutelen los derechos fundamentales deprecados en esta demanda en favor de la señora **MARÍA ORFILIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**.
- ▢ Que se ordene a la accionada **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** que en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir orden y/o autorización para el reconocimiento del oxígeno médico domiciliario que requiere la paciente agenciada, y/o en su defecto se ordene cita con especialista para que se realice la valoración del paciente y actualice la formulación de los insumos necesarios para garantizar la salud y la vida del agenciado.
- ▢ Que se ordene a **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, conforme el principio del tratamiento integral que siga autorizando y reconociendo todos los tratamientos, medicamentos, traslados en vehículo medicalizado y demás procedimientos que el paciente requiera para el normal desarrollo de su vida y el mejoramiento de su salud.

#### **Pruebas relevantes obrantes en el expediente**

- Demanda (Archivo 01 C01)
- Auto de admisión No. 268 del 6 de septiembre de 2021 (Archivo 10 C01)
- Correo electrónico del 10 de septiembre de 2020, enviado por parte de la accionada,



solicitando prorroga dentro de la acción de tutela (Archivo 16-17 C01)

- Contestación tutela (Archivo 25 C01)

## **V. TRÁMITE IMPARTIDO**

Que mediante auto de impulso procesal N° 268 de fecha septiembre 06 de 2021 se admitió la presente acción de tutela, ordenándose igualmente correr traslado de la misma a la parte accionada quien contestó dentro del término de dos (02) días hábiles concedido, el cual se prorrogó por un (10) días hábiles más mediante auto N° 273 del 13 de septiembre de 2021. (Archivos 16 – 17 - 20 C01).

## **VI. SÍNTESIS CONTESTACIÓN TUTELA**

- ▮ Que **Salud Total EPS-S** realizó el trámite administrativo correspondiente para proceder con la entrega de oxígeno domiciliario al protegido. En acercamiento con la IPS se confirma entrega para el día 09 de septiembre de 2021: mediante soporte físico de la empresa encargada del suministro del mismo, que se encuentra debidamente firmado por el esposo de la aquí agenciada el señor **LUIS CARLOS ARBELAEZ OBANDO**, lo que da entender que en efecto se hizo entrega del oxígeno domiciliario solicitado por la señora **LOPÉZ HERNÁNDEZ**.
- ▮ Que **Salud Total EPS-S** considera que no hay vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que se trata de un hecho superado, que en la actualidad no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, y por eso solicita al Señor Juez desestimar la Tutela.
- ▮ Que a la paciente agenciada se le ha brindado el tratamiento integral que ha requerido para tratar su enfermedad, por lo tanto, pide que niegue por improcedente tal pretensión.

## **VII. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver si en este caso se han visto vulnerados los derechos humanos fundamentales de la Sra. **MARÍA ORFILIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, tras la presunta omisión en que ha incurrido la accionada **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, al no brindar de manera oportuna los insumos y el oxígeno que requiere el paciente para tratar su patología.

## **VIII. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO**

Se desprende de las pruebas obrantes en el dossier que sí se amenazó el Derecho Humano Fundamental a la **Salud** de la agenciada López Hernández, a quien queda claro no se le brindó con prontitud el oxígeno domiciliario y demás insumos médicos que necesita para mejorar su condición de existencia. Es evidente en este caso que Salud Total E.P.S incurrió en una omisión que no sólo puso en riesgo la salud, sino la misma **vida** de la agenciada, descuido que no tiene justificación alguna, máxime cuando ya obra orden del médico que da cuenta sobre la compleja enfermedad que padece la persona protegida, quien está valorada como oxígeno dependiente casi que para el resto de sus días.

Pese a todo lo anterior, **Salud Total EPS-S** durante el presente trámite brindó satisfactoriamente la



prestación de salud pretendida en la tutela; se advierte en la contestación de la demanda que el 09 de septiembre de 2021 le fue entregado a la Sra. **López Hernández** el oxígeno y demás insumos médicos prescritos por el médico tratante. Así fue constatado por el accionante, **Personero Municipal de Herveo Tolima**, según se advierte en informe secretarial visible a folio 28 de la carpeta digital principal.

### **Hecho Superado:**

De modo que los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de amparo ya fueron satisfactoriamente superados por la accionada **Salud Total E.P.S**, pues se evidencia que dicha empresa de salud suministró el oxígeno domiciliario y demás insumos pedidos en la tutela.

Al respecto la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. En múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia **T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA**, en los términos siguientes:

*“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".*

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia **T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias **T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08**, entre otras, indicó:

*“De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.*



*“En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.*

En conclusión, al caso bajo examen le es aplicable la figura de **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto, **SUGIRIENDO** eso sí, que estamos frente a una prestación de tracto sucesivo, es decir, la accionada —*para evitar incurrir en omisiones como las que originaron esta tutela*—, tendrá que disponer del suministro del oxígeno domiciliario a la paciente de forma permanente, óptima y oportuna hasta que lo indique su médico tratante.

Frente al tratamiento integral pretendido en la tutela, se advierte que la paciente se le han venido brindando todos los servicios de salud que han sido ordenados por su médico, mucho más ahora cuando se le acaba de suministrar el oxígeno domiciliario; luego no se evidencia que se le haya sido negado algún procedimiento o que no se le hubiera brindado la prestación de algún servicio de salud.

Aquí no es procedente solicitar servicios médicos a futuro, como traslados y otros procedimientos, los cuales aún no han sido ordenados por el especialista, ello como bien lo dice la accionada, se torna a todas luces IMPROCEDENTE.

#### **Legitimación en la causa para actuar:**

Encuentra este despacho legitimado en la causa por activa para actuar al **Dr. YÉFERSON DANILO GUTIÉRREZ LONDOÑO**, quien dada su calidad demostrada en la demanda de **Personero Municipal de Herveo Tolima**, puede defender los intereses de la ciudadana **MARÍA ORFILIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**. Igualmente se encuentra debidamente legitimado por pasiva para actuar en esta controversia a la Dra. **MAGDA JIMENA BUSTOS VARÓN**, Gerente Sucursal Ibagué de **Salud Total EPS-S S.A**, según sendo Certificado de Existencia y Representación Legal adosado a la contestación.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** por carencia actual de objeto el amparo invocado de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.



**SEGUNDO. PREVENIR** a la entidad territorial demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como la que originó esta acción de tutela. **ADVIÉRTASE** que la prestación de salud brindada (SUMINISTRO DE OXÍGENO DOMICILIARIO) debe darse de forma sucesiva según lo ordenado por el médico tratante.

**TERCERO. HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO. EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.